

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA

México, D. F., a 31 de Marzo de 2016.

DIP. JESÚS ARMANDO LÓPEZ VELARDE CAMPA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA
P R E S E N T E.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura
P r e s e n t e

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 36, 42 fracción XI y 46 fracción I del **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**; 10 fracciones I y II, 17 fracción IV, y 88 fracción I, de la **Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**; 4 fracciones VII, 85 fracción I, y 86 del **Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, sometemos a su consideración la siguiente: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción vii del artículo 24 de la ley de cultura cívica del distrito federal.

Iniciativa que se fundamenta y motiva bajo los siguientes:

Objetivo de la propuesta.

Bajo el amparo del artículo 5º de la Constitución que protege la libertad de todas las personas para dedicarse a la profesión u ocupación que elijan, la prostitución ejercida libremente y por personas mayores de edad, debe considerarse un oficio amparado por la libertad de trabajo, como fue reconocido el 31 de enero del 2014 por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

I. Antecedentes

El 31 de enero de 2014, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal reconoció que la prostitución es una forma de trabajo más. Ninguna ley prohibía el ejercicio de la prostitución, pero hacía falta que una autoridad lo dijera con todas sus letras: la prostitución ejercida libremente y por personas mayores de edad, debe considerarse un oficio amparado por la libertad de trabajo.

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA

El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege la libertad de todas las personas para dedicarse a la profesión u ocupación que elijan, a la letra dice

“Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo (...)”

Con anterioridad, la interpretación constitucional afirmaba que la ley no era la única regla debida dentro de las actividades humanas, las cuales se regían, también, por los preceptos y costumbres que se involucran en el concepto de la moral. Por lo anterior, que la ley admitiera y regulara la prostitución no bastaba para considerarla un trabajo. Por inmoral resultaba ilícita, y en consecuencia la prostitución no *debía* ser tutelada como trabajo.

Pero justo la sentencia del 31 de enero de 2014 rompe con los precedentes judiciales que negaban reconocimiento al trabajo sexual. La abogada e investigadora del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Claudia Torres Patiño, afirma que el fallo es especial por tres razones:

Primero, reconoce que la prostitución es un servicio personal digno de retribución y de tutela constitucional, si se presta voluntariamente. El fallo no diferencia la prostitución del resto de los trabajos por las características intrínsecas del servicio sexual. La prostitución es un acto de interpretación: implica asumir uno o diversos roles, adaptarse a nuevos escenarios, buscar nuevas formas para generar placer en el otro y, en fin, mejorar la experiencia sexual. Interpretar exige conocimiento técnico y habilidades que no tenemos todas las personas. La novedad de este fallo es reconocer que la prostitución es labor (sexual) y que la única razón para convertirla en un caso de excepción, será que se ejerza en un contexto de explotación u otro tipo de violaciones de derechos humanos.

Segundo, el fallo nos recuerda el principio básico de que “lo que no está prohibido por la ley, está permitido” y valida el ejercicio de la prostitución sobre esa base¹. En muchos casos previos, el criterio de la Corte implicaba que la “moral pública” debía protegerse incluso *por encima* de la ley, en consecuencia, la licitud se determinaba no sólo en función de la legalidad sino también de la moralidad mayoritaria. Así, supeditaba los derechos individuales a ese *interés general*. En oposición, la sentencia del 31 de enero de 2014, sostiene que a pesar de que la licitud y la afectación de los derechos de la sociedad y de terceros son límites legítimos de la libertad de

¹ El 31 de enero de 2014, la Juez Primera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal hizo una lectura distinta del texto constitucional: la licitud es sinónimo de legalidad. Si la ley no prohíbe una actividad, dijo, entonces la ley la permite

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA

trabajo según el artículo 5º constitucional, estas limitaciones no deben nulificar la libertad de trabajo. Las prohibiciones y restricciones que establecen las funciones legislativas no deben contradecir el marco nacional e internacional de protección de derechos humanos. De este modo, el orden queda invertido: los derechos fundamentales limitan tanto a la ley como a la moral de la mayoría, no al revés.

Tercero, y quizá lo más trascendente para nuestro sistema de justicia; el fallo del 31 de enero de 2014 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se toma en serio que las sentencias de amparo restituyan al quejoso en el goce de sus garantías violadas. Por lo que el deber de esta Honorable Asamblea, será amparar y proteger real y completamente a los trabajadores sexuales.

Por otro lado, respecto a los temas de igualdad de género y de mercados laborales, Marta Lamas, antropóloga y reconocida investigadora en estudios de género de la UNAM, afirma que “hay que apoyar a las trabajadoras más vulnerables para que, mientras cambian las condiciones educativas y laborales de nuestro país, puedan trabajar sin riesgos y de manera independiente de las mafias o, si lo desean, capacitar para realizar otro tipo de trabajo. Además de ampliar el marco legal con nuevas formas de organización laboral es indispensable mejorar la seguridad de la mayoría de quienes se dedican a esa actividad con formas de supervisión que no permitan la extorsión”² y afirma que un nuevo marco jurídico favorecerá la apertura de nuevas formas de trabajo, “en vez de proponer cuestiones absurdas como su abolición o su prohibición, habría que buscar los caminos para que quienes se dedican a ella tengan mejores condiciones de trabajo, con menor afectación a terceros y mecanismos fiscales que les garanticen derechos y prestaciones laborales”³.

Finalmente, coincidimos con XXXX, cuando afirma que la “construcción de una nueva legalidad tiene que pasar necesariamente por el respeto de los derechos de la mujer (...) El proporcionar un marco jurídico que desestructure la discriminación, les brindará a las mujeres un instrumento de defensa”, aclarando que el Estado no deberá atribuirse facultades de control sobre dicha actividad, “sino de garante de los derechos de la sociedad y de los trabajadores sexuales. El Estado bajo esta óptica no (establecerá) un sistema coercitivo de control sanitario, sino programas integrales de salud sexual y reproductiva no (delimitará) las zonas rojas, por el contrario (deberá adecuar) los actuales puntos de trabajo, con la participación activa de vecinos y trabajadores sexuales”⁴.

II. Argumentos que la sustentan

1. El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege **la libertad de todas las personas para dedicarse a la profesión u ocupación que elijan**, a la letra dice

² Lamas, Marta. ¿Prostitución, trata o trabajo? en Revista *Nexos*, 1º de septiembre de 2014.

Disponible en <http://www.nexos.com.mx/?p=22354#ftn1>

³ Lama, Marta. Trabajadoras sexuales: del estigma a la conciencia política en Revista *Estudios Sociológicos*, XIV: 40, 1996. Colmex, México. Pp 49-50. 0

⁴ Robles Maloof, Jesús Roberto. Derechos de la mujer, moral sexual y prostitución: un debate pendiente en Los Derechos Humanos de la Mujer. Tercer Certamen De Ensayo Sobre Los Derechos Humanos. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México, 2000. P.37

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA

“Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo (...)”

2. El juicio de amparo 112/2013 resuelto el 31 de enero de 2014, mediante el cual la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal hizo una lectura del texto constitucional, concluyendo que la licitud es sinónimo de legalidad. Afirmando que, si la ley no prohíbe una actividad, entonces la ley la permite. Si la ley permite una actividad, entonces ésta merece la tutela de la Constitución. La juez consideró que el artículo 24 de la **Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal** era inconstitucional porque siendo la pretensión de dicha ley tutelar la “tranquilidad de las personas”, no podía tutelarla con base en una “simple calificación moral o descalificación simplista de ese oficio como un trabajo que no puede considerarse como honesto, digno o socialmente útil”

3. La fracción IX del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, otorga facultades a la Secretaria de Desarrollo Social para formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas de prevención y atención a grupos sociales de alta vulnerabilidad, reconociendo entre ellos a las **trabajadoras y trabajadores sexuales**.

III. Fundamento Legal

Ésta iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que los suscritos, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa les confiere los artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción I y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 88 fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 4 fracción VII, 85 fracción I, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anterior, se propone la derogación a los ordenamientos señalados en el siguiente cuadro comparativo

DICE	DEBE DECIR
<p>a) LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:</p> <p>I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el</p>	<p>Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:</p> <p>I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el</p>

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA

mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;

IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;

VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y

VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 10 a 40 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.

mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;

IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;

VII. SE DEROGA

VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 10 a 40 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.

Por las razones antes mencionadas, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se deroga la fracción VII del artículo 24 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal

Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;

DIP. VICTOR HUGO ROMO GUERRA

- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;
- VII. DEROGADA.
- VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 6 a 12 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 10 a 40 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 13 a 24 horas.

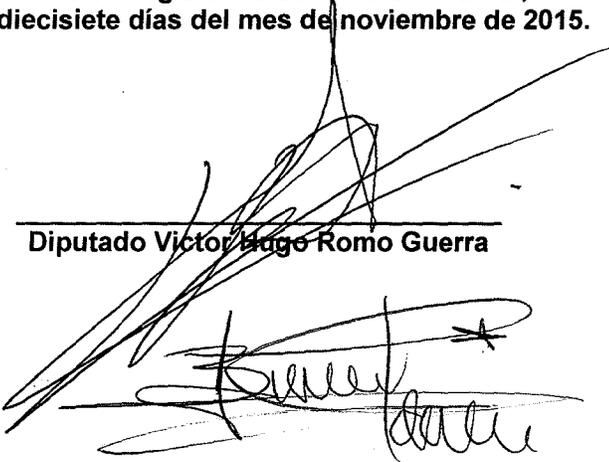
La infracción establecida en la fracción VIII se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.

Artículos Transitorios

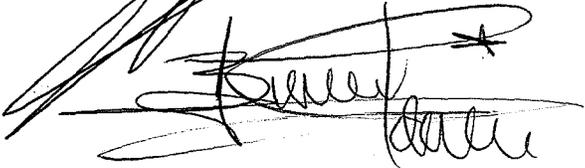
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Decreto.

**Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
a los diecisiete días del mes de noviembre de 2015.**



Diputado Víctor Hugo Romo Guerra



Diputada Beatriz Adriana Olivares Pinal